



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 35

RADICADO: 2022-00278-00

I. CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín -Sala de Familia, en providencia del 27 de septiembre de 2022, en la cual se dispuso dirimir la colisión negativa de competencias, en el sentido de atribuirle el conocimiento de la corriente causa al Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí-Antioquia.

II. Atendiendo lo dispuesto por el Superior Funcional, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación por Estados de este proveído, con la debida lealtad procesal que le compete en todas sus actuaciones Núm. 1° y 2° del Art. 78 del C. G. del P.; informe el de manera detallada el domicilio de cada uno de los demandados e indique en cuál de ellos desea sea direccionada la corriente demanda; habida cuenta que el suscrito Juez advierte, *Ab initio*, que no es el competente para aprehender el conocimiento de la causa, si se tiene en cuenta que: i) la demandante, según el libelo genitor, se encuentra domiciliada y residenciada en la actualidad en el municipio de Itagüí-Antioquia, teniéndose que el ultimo domicilio marital con su pretense compañero permanente lo fue “*la 52 DN # 28-08 Campestre Norte Colorados Bucaramanga –Santander.*” lo que quiere decir que no conserva el último domicilio común anterior, de allí que no sea aplicable lo preceptuado en el Núm. 2° del Art. 28 *Ibidem*, se itera, para atribuírsele a esta dependencia Judicial el conocimiento de la demanda; y ii) teniendo en cuenta el acápite de notificaciones del libelo, declaración extrajuicio y la Escritura Pública N° 204 del 7 de febrero de 2022, de la Notaría 8° de Bucaramanga Santander, los accionados se encuentran residenciados y domiciliados en la dirección Carrera 8 No. 27-133 barrio Puenes de la ciudad de Ipiales-Nariño, Tunja-Boyacá y Villa Garzón Putumayo, razón por la que, se repite, deberá la parte accionante manifestar con sujeción al Art. 28 del C.G. del

P., en cuál de los municipios de residencia de los demandados, a su elección, pretende que sea tramitada la presente causa Verbal, lo anterior, so pena de rechazo, artículo 90 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e99c148ab608516526e30e4e92dc64cf8e11ab585cc2fee5ffd80f7eacbf644**

Documento generado en 18/10/2022 09:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>